



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-344/2024

PARTE ACTORA: ISABEL MÉNDEZ
JAVIER

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO CORONEL
MIRANDA

COLABORÓ: IRENE BARRAGÁN
RIVERA Y TANIA MELISSA GONZÁLEZ
ROSENDO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹ promovido por **Isabel Méndez Javier**,² Síndica Municipal del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ de dictar sentencia en el expediente JDC/192/2023, relacionada con la probable comisión de violencia política en razón de género⁴ en su contra por parte del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento

¹ En adelante podrá referirse como juicio ciudadano o juicio de la ciudadanía.

² En adelante podrá referirse como parte actora o parte promovente.

³ En adelante podrá referirse como TEEO.

⁴ En adelante podrá referirse como VPG.

y de la administración municipal.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N	2
A N T E C E D E N T E S	3
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación del juicio federal	4
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia	6
I. Decisión	6
II. Marco normativo.....	6
III. Caso concreto.....	9
IV. Conclusión.....	11
R E S U E L V E	11

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **sobreseer en el juicio**, toda vez que la controversia del presente medio de impugnación ha quedado sin materia. Lo anterior, porque surgió un cambio de situación jurídica respecto a la omisión reclamada, ya que el tres de mayo pasado, la responsable emitió la resolución cuya omisión se reclama en el presente juicio.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

1. De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



2. **Medio de impugnación local.** El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, la actora presentó ante el tribunal local escrito de demanda en contra del presidente municipal e integrantes del referido ayuntamiento, por la obstrucción al ejercicio del cargo para el cual fue electa, así como la posible comisión de violencia política en razón de género en su contra, integrándose el expediente JDC/192/2023.

3. **Medidas de protección.** El veintiuno de diciembre del mismo año, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario en el que dictó medidas de protección para salvaguardar los derechos de la promovente, así como la protección misma para su familia.

4. **Ampliación de las medidas de protección.** El veintisiete de diciembre siguiente, la promovente solicitó ante el tribunal local que se le ampliaran las medidas de protección a su favor.

5. **Primer juicio federal.** El veintidós de enero de dos mil veinticuatro⁵, la actora promovió escrito de demanda federal ante esta Sala Regional en contra de la omisión y dilación del TEEO de pronunciarse sobre una solicitud de ampliación de medidas de protección y de acordar la recepción y vista de los informes de las autoridades vinculadas con tales medidas, integrándose el expediente SX-JDC-31/2024.

6. **Resolución del juicio federal SX-JDC-31/2024.** El siete de febrero, esta Sala Regional dictó sentencia, mediante la cual determinó desechar de plano la demanda al haber quedado sin materia.

II. Trámite y sustanciación del juicio federal

⁵ En adelante todas las fechas referirán al año en curso, salvo expresión contraria.

7. **Segundo juicio federal.** El diecinueve de abril, la actora presentó directamente ante esta Sala Regional escrito de demanda en la cual plantea el retardo injustificado por parte de la instancia local, de emitir sentencia dentro del juicio primigenio.

8. **Turno.** El mismo diecinueve de abril, la Magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-344/2024 y, turnarlo a la ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, requirió a la autoridad responsable realizar el trámite de publicidad de la demanda y rendir el informe circunstanciado previstos en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

10. **Resolución local.** El tres de mayo, mediante sesión pública, la responsable emitió sentencia que pone fin al fondo dentro del expediente primigenio JDC/192/2023 y, el seis de mayo siguiente, la responsable remitió la información relativa a la resolución del juicio y posteriormente las constancias de notificación a la actora.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia



11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, promovido contra la omisión de dictar sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca, dentro de un medio de impugnación relacionado con actos de presunta obstaculización en el ejercicio del cargo y violencia política cometida entre integrantes del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; en los artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f) y h), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

SEGUNDO. Improcedencia

I. Decisión

13. Se debe sobreseer en el juicio debido a que ha **quedado sin materia**.

⁶ En adelante, Constitución general.

⁷ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

II. Marco normativo

14. Los medios de impugnación en materia electoral serán notoriamente improcedentes, y sus demandas se deberán de desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley⁸.

15. Un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar resolución o sentencia, la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque⁹, de modo tal que resulte innecesario continuar con el mismo.

16. La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

17. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

18. Toda vez que, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

⁸ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios

⁹ Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.



19. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

20. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, **el proceso queda sin materia.**

21. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

22. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada¹⁰.

¹⁰ Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002>

III. Caso concreto

23. La promovente contraviene la presunta omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar sentencia dentro del expediente local JDC/192/2023, presentado en contra del presidente municipal e integrantes del referido ayuntamiento, por la obstrucción al ejercicio del cargo para el cual fue electa, así como la posible comisión de violencia política en razón de género¹¹ en su contra.

24. La actora refiere que el TEEO violenta su derecho de acceso a la justicia de manera pronta y expedita, pues en su estima, la instancia local solo está retardando la emisión de la sentencia sin justificación alguna, provocando con ello, una vulneración a su derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

25. En su concepto, dentro del expediente primigenio, ya no quedan pruebas pendientes por desahogar o requerimientos pendientes, por lo que, desde su perspectiva, el TEEO ha dejado transcurrir en exceso los plazos previstos, dilatando de manera innecesaria el proceso de sustanciación del expediente local, pues han pasado 118 días naturales desde la presentación del escrito de demanda inicial el día diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, dejándole en estado de indefensión.

26. Además, señala que el retaso en la resolución del asunto se debe a una actuación parcial por parte del tribunal responsable para con los denunciados e integrantes del cabildo municipal, pues el citado presidente municipal manifestó públicamente que tiene buena relación con la

¹¹ En adelante podrá referirse como VPG.



presidenta de dicho tribunal para dilatar la resolución del asunto y que le sea favorable la resolución.

27. Empero, la omisión en la que basa sus argumentos ha dejado de existir y; por tanto, procede sobreseer en el juicio, como se detalla a continuación.

28. El tres de mayo, la autoridad responsable, en sesión pública dictó sentencia dentro de la instancia primigenia, en la cual se ordenó la restitución de los derechos político-electorales de la promovente, así como la inexistencia de la VPG aludida y, finalmente, se vinculó a las responsables al cumplimiento de lo ordenado en el apartado de efectos del fallo.

29. De lo anterior, es posible concluir que en el caso concreto ha existido un cambio de situación jurídica, pues ante el hecho de que la responsable emitió la sentencia en el expediente JDC/192/2023, es evidente que la omisión controvertida en el presente medio de impugnación ha dejado de existir; de ahí que la actora haya alcanzado su pretensión y, por tanto, procede sobreseer en el juicio.

IV. Conclusión

30. Al dejar de subsistir la materia de la controversia del presente medio de impugnación y actualizarse la causal de improcedencia reseñada, y en razón de que la demanda ya había sido admitida esta Sala Regional determina sobreseer en el juicio, con fundamento en el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

31. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba

documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

32. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **sobresee** en el presente juicio.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio a las labores de esta Sala Regional; **por oficio o de manera electrónica** con copia certificada al Tribunal Local y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; **y por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84 apartado 2, de la Ley General de Medios, los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como el acuerdo general 3/2015 emitido por la Sala Superior.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-344/2024

funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.